



REGLAMENTO¹

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

**TÍTULO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES**

**TÍTULO CUARTO
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**TÍTULO QUINTO
DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA**

**TÍTULO SEXTO
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

¹ Aprobado durante la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, y modificado por sentencia de 17 de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SUP-JDC-162/2020.

**TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE OFICIO**

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

CAPÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO

**TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA NULIDAD**

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS PRUEBAS**

CAPÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

CAPÍTULO TERCERO: DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PRUEBA CONFESIONAL

CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

CAPÍTULO SEXTO: DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

CAPÍTULO OCTAVO: DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE

CAPÍTULO NOVENO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS AUDIENCIAS**

CAPÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES

**CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE
PRUEBAS**

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS ALEGATOS

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**CAPÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES**

**CAPÍTULO SEGUNDO: RECURSO DE REVISIÓN CONTRA MEDIDAS
CAUTELARES.**

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS RESOLUCIONES**

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS SANCIONES**

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS
MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

CAPÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES.

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en morena.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de morena referente a:

- a) La integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ;
- b) Los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales;
- c) Los medios alternativos para la solución de controversias internas.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Actos de violencia: Una conducta que vulnera en forma dolosa o culposa el derecho de una tercera persona.

Acusada o acusado: Persona señalada como posible infractora de las normas internas de morena. También llamada presunta responsable, denunciada o denunciado, probable infractora o infractor, demandada o demandado.

Alegatos: Son argumentos, razonamientos y/o manifestaciones verbales y/o escritas, vertidos por las partes en los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, con la finalidad de persuadir al órgano jurisdiccional partidista sobre la razón de su dicho.

Amiguismo: Tendencia a favorecer a las amistades en perjuicio de otras personas, en especial por lo que se refiere al marco de la actividad de morena.

Aspirante: Es la o el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales y de militante manifiesta de manera pública, sistemática y clara su intención de ser candidata o candidato en un proceso interno y/o constitucional.

Audiencia estatutaria: Es la etapa procesal en la que se llevan a cabo las Audiencias de Desahogo de Pruebas y Alegatos.

Candidata o candidato externo: Es la o el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales ha sido registrada o registrado ante el órgano correspondiente para ser votada o votado por un puesto de elección popular abanderada o abanderado por morena.

Candidata o candidato interno: Es la o el militante que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales y partidistas ha sido registrada o registrado ante el órgano correspondiente para ser votada o votado por un cargo partidista o un puesto de elección popular.

Candidata o candidato: Es la o el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales y/o de militante que ha sido registrada o registrado ante el órgano correspondiente para ser votada o votado por un cargo partidista o un puesto de elección popular.

Casilla: Lugar en que se deposita el voto en una elección.

Caso fortuito: Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.

Cierre de instrucción: Etapa procesal en la que la autoridad declara que se han terminado las diligencias tendientes a probar la existencia o no de faltas a la normatividad interna.

Clientelismo: Tendencia a favorecer, sin la debida justificación, a determinadas personas, organizaciones, partidos políticos, etcétera, para lograr su apoyo.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Desistimiento: Es la manifestación de la voluntad de la o el actor de abandonar su pretensión y dar por terminado el procedimiento estatutario.

Equipo de apoyo técnico-jurídico de la CNHJ: Son aquellas o aquellos ciudadanos acreditados por la CNHJ, que, en su representación, pueden llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de las funciones del órgano jurisdiccional partidista, establecidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de morena.

Escrutinio y cómputo: Acción mediante la cual se realiza la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna y o constitucional.

Excusa: Inhibición de una persona o más comisionadas respecto a un proceso determinado, por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que, en todo caso, debe proceder en el ejercicio de su cargo.

Expulsada o expulsado: Ciudadana o ciudadano al cual recayó la sanción consistente en la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena, mediante resolución en firme.

Facción, Corriente o Grupo: Son dos o más personas militantes, simpatizantes y/o representantes de morena que se agrupan con el objeto de oponerse a la normativa interna del partido político de forma violenta, sistemática y pública con el fin de atentar contra la unidad ideológica, política y operativa, generar divisiones al interior del partido o bien dañar la imagen de morena.

Faltas graves: Todas aquellas conductas que ponen en peligro algún bien jurídico tutelado por la normatividad interna de morena y que causen un daño irreparable.

Fuerza mayor: Causa de incumplimiento de las obligaciones debido a acontecimientos imprevisibles e irresistibles, que impiden a las partes llevar a cabo las acciones obligadas.

Indisciplina grave: Desobediencia, insubordinación o desacato sistemático y reincidente a los documentos básicos de morena; acuerdos, resoluciones, criterios y/o lineamientos de la CNHJ; acuerdos, estrategias políticas, proyecto alternativo de nación y/o lineamientos aprobados por los órganos nacionales de morena.

Influyentismo: Es cuando una persona o conjunto de personas se ven favorecidas a razón de sus relaciones de poder.

Insidiosa: Toda aquella pregunta o posición que tienda a perturbar el razonamiento de la o el absolvente.

Integrantes de la CNHJ: Son las y los Comisionados electos por el Consejo Nacional que integran el cuerpo colegiado del órgano jurisdiccional de morena.

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Litis: Conflicto suscitado entre las partes de un juicio.

Militante/Afiliada o afiliado: Es aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

Nepotismo: Preferencia no justificada razonablemente, otorgada por una ciudadana o ciudadano que ostente un cargo, a sus parientes para el desempeño de los cargos o funciones públicas.

Normatividad Interna: Documentos básicos (Estatuto de morena, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha), lineamientos de los órganos nacionales y criterios emitidos por la CNHJ.

Notificación: Acto procesal de comunicación de la autoridad, que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todas y todos los que sean parte en un proceso, así como también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios.

Parentesco por afinidad: Es el tipo de parentesco también llamado parentesco político que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio entre aquellas personas que no tienen un lazo de consanguinidad entre sí.

Parentesco por consanguinidad: Es el vínculo que existen entre dos personas por lazos de sangre hasta en cuarto grado, compartiendo un pariente en común.

Parte actora y/o quejosa: Es toda aquella persona que se encuentra legitimada para presentar un recurso de queja ante la CNHJ.

Partes en el proceso: Son todas las personas que intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer.

Patrimonialismo: El uso de los bienes de morena para beneficio propio y en detrimento del partido político.

Precandidata o precandidato: Persona que participa en un proceso electoral, aun no registrada como candidata o candidato.

Principio de legalidad: Garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual los órganos estatutarios solo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la normatividad interna de morena.

Proceso electoral: El conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los órganos y puestos de elección popular.

Representante Popular: Ciudadana o ciudadano electo mediante voto directo de la ciudadanía para ocupar cargos públicos.

Revocación: Dejar sin efecto una resolución, acuerdo o mandato.

Simpatizante: Es toda aquella persona que se identifica con ciertas opiniones, ideas o posturas políticas de un partido político, sin ser militante.

Sufragar: Voto o elección donde se manifiesta la voluntad de una o un elector.

Tercera Interesada o tercero interesado: Toda aquella persona que no es parte actora o quejosa dentro de un proceso, quien tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor.

Tipicidad: El encuadramiento de las conductas sancionables por el Estatuto de morena y el presente Reglamento.

Violencia política de género: Acciones u omisiones basadas en elementos de género, que busquen en el marco del ejercicio de militancia o político electorales que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de dichos derechos o de las prerrogativas inherentes.

Violencia política: Uso de la fuerza física o psicológica contra una o un militante o un grupo de militantes, simpatizantes o representantes de morena, con el objeto de inhibir su participación política u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y/o estatutarios.

Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 5. Son partes en los procedimientos sancionatorios, las siguientes:

- a) La actora o el actor, que será quien, estando legitimada o legitimado, presente queja por sí mismo o a través de representante, en los términos del presente ordenamiento, así como del Estatuto.
- b) La o el acusado y/o la autoridad responsable del acto reclamado.
- c) Las y/o los terceros interesados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49º del Estatuto de morena.

Artículo 7. Para la resolución de los asuntos que le sean presentados en el ámbito

de su competencia, tendrá sesiones con la periodicidad que la CNHJ considere conveniente. Los acuerdos, resoluciones y oficios serán aprobados por mayoría de votos.

Artículo 8. La CNHJ informará de sus actividades mediante:

- a) Una página de internet en la que deberá publicarse el directorio de sus integrantes; el domicilio de sus oficinas, en la Oficialía de Partes del CEN; las resoluciones que resulten de los procedimientos; las interpretaciones y criterios que defina; la normatividad interna y la de aplicación supletoria, así como aquella información que considere relevante.
- b) Otros medios de difusión de morena, como periódicos, boletines, etcétera, cuando considere conveniente utilizar estos medios para la mayor difusión de información que estime de interés de las y los miembros y órganos de morena.
- c) Los medios masivos de comunicación, cuando considere importante dar a conocer a la ciudadanía aspectos relevantes de su actuación, que pongan de relieve la diferencia entre el actuar de nuestra organización y otros partidos.

Artículo 9. Para cumplir con las responsabilidades contenidas en el artículo 49, incisos a) y b) de la norma estatutaria, la CNHJ promoverá actividades de formación y capacitación que contribuyan al conocimiento y ejercicio de los derechos y responsabilidades de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero.

Artículo 10. La CNHJ deberá conformar un archivo que contenga los expedientes de sus actuaciones y de los documentos emitidos en el cumplimiento de sus atribuciones y deberá garantizar su resguardo.

TÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en

caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60º y 61º del Estatuto de morena.

Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de morena, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.

Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.

Artículo 15. Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

TÍTULO CUARTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:

- a) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los

- colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;
- b) Siempre que, entre la o el integrante de la CNHJ, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
 - c) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado o procuradora o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso a) de este artículo;
 - d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes;
 - e) Si ha sido abogada o abogado, procuradora o procurador o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate;
 - f) Cuando las y los integrantes de la CNHJ, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a) del presente artículo, sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal (en un periodo menor a un año), en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la CNHJ.

Artículo 17. Las y los integrantes de la CNHJ podrán excusarse de conocer de los casos presentados ante ella, por los motivos personales que a su derecho convengan.

Artículo 18. Las y los integrantes de la CNHJ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 16 o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

TÍTULO QUINTO DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de morena.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su

queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de morena, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Artículo 20. La contestación a la queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la o el acusado.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el acusado como militante de morena.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Dar contestación a los hechos y agravios que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, así como realizar cualquier otra manifestación que a su derecho convenga.
- e) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación del escrito de contestación a la queja, mismas que deberá relacionar con cada uno de los hechos y agravios narrados en dicho escrito.
- f) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una

sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Artículo 21º Bis. Aquellas resoluciones de la CNHJ que ponen fin al procedimiento sancionador (ordinario o electoral) y los oficios, no son susceptibles de ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió. Cuando se presente ante la CNHJ un medio de impugnación en contra de un acto emitido por la misma, ésta procederá a remitirlo a la autoridad competente, previo trámite de ley, para su debida sustanciación.

TÍTULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de morena;
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de morena.

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.
- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
- g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.
- h) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de morena.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 24. De la caducidad. En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.

Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE OFICIO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

Artículo 29 Bis. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria.

Artículo 30. Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.

Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento.

Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.

Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de morena.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de **morena**, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de **morena** y/o Constitucionales.

La Comisión atenderá, sustanciará, resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el procedimiento sancionador electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso,

dignidad, respeto y protección a las personas.

Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar lo establecido en el artículo 49 Ter del Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un **plazo no mayor a 30 días hábiles***, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

[*Por lo que hace al **plazo señalado**, la Sala Superior, determinó que **al ser excesivo** deberá entenderse lo siguiente: “(...) **los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles** (...)”]¹

Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de morena, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de

¹La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020, mediante sentencia de 17 de febrero de 2021, ordeno a Morena “(...) **por conducto de su órgano competente, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, defina un plazo de admisión que se ajuste a los razonamientos** expuestos (...), y en esa medida, ajuste el previsto en el artículo 41 del Reglamento, (...). Lo anterior, en la inteligencia que **no podrá ser mayor al de cinco días naturales** previsto en el artículo 45 del Reglamento, para la resolución de los procedimientos electorales. **En tanto ello sucede**, y a fin de dotar de certeza a las reglas procesales y **ajustar provisionalmente** el plazo de admisión, a fin de que sea congruente con las garantías de acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva, **esta Sala Superior considera pertinente que los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, se emitan en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, (...).

los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Artículo 43. En el caso de que del escrito de queja se derive que **la o** el responsable es **una persona** Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

TÍTULO DÉCIMO DE LA NULIDAD

Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de morena dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de morena.

Artículo 47. Las nulidades establecidas en el presente título podrán modificar y/o revocar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección y/o proceso interno impugnado.

Artículo 48. Las elecciones y/o procesos cuyos resultados no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos, definitivos e inatacables.

Artículo 49. Las personas que impugnen no podrán invocar en su favor como causales de nulidad hechos o circunstancias que ellas mismas hayan provocado.

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la

autoridad correspondiente.

- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- c) Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.
- d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.
- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 51. La CNHJ es el único órgano que podrá determinar la apertura y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos, previa fundamentación y motivación mediante la cual se actualice cualquiera de los supuestos mencionados en el Artículo 50° del presente Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES

Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la *litis*. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Artículo 56. Todas las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior deben haberse obtenido lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos.

Artículo 57. El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:

- a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.
- b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 58. Con excepción de las reglas aplicables al desahogo de la prueba confesional y testimonial, el resto de ellas se desahogará por su propia y especial naturaleza.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.

Artículo 60. Se considera como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados en el artículo que antecede.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 61. Se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por una persona denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la misma.

La o el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria. En caso de que la o el oferente de la prueba testimonial no presente a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, dicha prueba se tendrá por desierta.

Artículo 62. Las y los integrantes de la CNHJ, no están obligados a rendir testimonio, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones.

Artículo 63. Cuando la CNHJ lo considere necesario, en el ejercicio de la función indagatoria, podrá llamar a declarar a quien estime pertinente.

Artículo 64. Para el desahogo de la prueba testimonial se seguirán las siguientes reglas:

- a) La o el integrante y/o representante de la CNHJ durante la Audiencia en su etapa de desahogo de pruebas, en el turno de la parte oferente, exhortará a la o el testigo para que se conduzca con verdad y respeto. Se harán constar sus datos generales y se le preguntará si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si tiene amistad o enemistad con alguna de las partes o si depende económicamente de su presentante. A continuación, se procederá al desahogo del testimonio.
- b) Para el examen de las y los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas y repreguntas serán formuladas verbalmente por las partes o

sus representantes, previa calificación por la o el integrante y/o representante de la CNHJ quién se la formulará a la o el testigo. El testimonio también podrá rendirse de manera libre.

- c) Primero interrogará la o el promovente de la prueba, y a continuación, las demás partes de así convenirlo a sus intereses, en un contra interrogatorio.
- d) La CNHJ tendrá la más amplia facultad para hacer, a las y los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de las y los mismos testigos, asentándose en el acta.
- e) Como mínimo, quedará asentado en el acta de la Audiencia estatutaria el resumen del testimonio y del contra interrogatorio.

Artículo 65. Las y los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y la CNHJ por medio de su representante, deberá exigirla.

Artículo 66. Las personas que presenten testimonio serán examinadas separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de las otras y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que las personas que presentan testimonio se comuniquen entre ellas.

Artículo 67. Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano.

Artículo 68. Cualquier otra situación no prevista para el desahogo de la prueba testimonial será resuelta durante la Audiencia por la o el integrante y/o representante de la CNHJ, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Artículo 69. Se considera como prueba confesional aquella mediante la cual se formulan posiciones/preguntas, con base en un pliego que puede ser presentado por escrito en sobre cerrado o de manera verbal, al absolvente de ellas para pronunciarse sobre los hechos materia de la *litis*.

La prueba confesional es personalísima y las posiciones únicamente podrán ser absueltas por las partes.

La CNHJ deberá, mediante el Acuerdo correspondiente citar a la o el absolvente para que comparezca el día y hora señalados para llevar a cabo la Audiencia estatutaria. En caso de no presentarse se declarará confeso a la o el absolvente de todas y cada una de las posiciones calificadas por la CNHJ previamente de legales.

Artículo 70. La prueba confesional deberá ser ofrecida al momento de la presentación del escrito inicial de queja o de contestación a la misma y en ambos casos la CNHJ deberá mediante el acuerdo correspondiente, manifestarse sobre su procedencia.

Artículo 71. Para el desahogo de la prueba confesional se seguirán las siguientes reglas:

- a) La o el integrante y/o representante de la CNHJ, durante la Audiencia en su etapa de desahogo de pruebas, en el turno de la parte oferente, procederá a calificar las posiciones, mismas que serán legales o ilegales.
- b) La o el integrante y/o representante de la CNHJ formulará las posiciones previamente calificadas de legales a la o el absolvente.
- c) Al finalizar el desahogo de las posiciones calificadas de legales, se preguntará a la o el oferente o a su representante si desea reformular alguna posición.
- d) Reformuladas las posiciones por las partes, se procederá a lo establecido en los incisos a) y b) del presente Artículo.
- e) Las posiciones deberán ser respondidas afirmando o negando el hecho. En caso de que la persona que absuelve, sea evasiva o se niegue a contestar de manera reiterada, se le declarará confesa de dicha posición.
- f) Todo lo anterior quedará debidamente asentado en el acta correspondiente.

Artículo 72. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra la o el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que le favorezca como en lo que le perjudique.

Artículo 73. Las preguntas/posiciones deben formularse en términos claros y precisos, en sentido afirmativo, ser de hechos propios de la o el absolvente y no deben ser insidiosas ni contener más de un hecho.

Artículo 74. Si fueren varias las personas que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que las personas que absuelvan primero se comuniquen con las personas que hayan de absolver después.

Artículo 75. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogada o abogado ni de cualquier otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Artículo 76. Las y los integrantes de la CNHJ no están obligados a confesar, a solicitud de las partes, respecto a asuntos que conozcan por virtud de sus funciones.

Artículo 77. En caso de no presentarse pliego de posiciones por escrito o de manera verbal para su desahogo, se tendrá por no presentada la prueba confesional.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

CAPÍTULO SEXTO: DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Artículo 80. Se considera como prueba presuncional a la inferencia obtenida de los hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos.

Artículo 81. Las presunciones, sean legales o humanas, NO admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

Artículo 82. La prueba presuncional legal es aquella que establece expresamente la ley.

Artículo 83. La prueba presuncional humana es aquella que se deduce de hechos comprobados.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Artículo 84. Se considera como prueba instrumental de actuaciones al conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE

Artículo 85. Se consideran como pruebas supervenientes aquellas que son ofrecidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que la o el promovente, la o el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO NOVENO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS AUDIENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES

Artículo 88. La Audiencia estatutaria contempla la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Es la etapa procesal en la cual las partes acuden ante la CNHJ a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la *litis* en cuestión, así como en relación a las pruebas aportadas por cada una de ellas.

Artículo 88 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el **TÍTULO DÉCIMO SEXTO** del presente Reglamento.

Artículo 89. La Audiencia estatutaria se celebrará en el día, hora y lugar que determine la CNHJ mediante acuerdo respectivo. Se desarrollarán oralmente y serán públicas de conformidad a lo establecido en el artículo 50º del Estatuto de morena.

Lo anterior sin menoscabo de que, a juicio de quien presida la Audiencia, pueda señalar a las personas que deben de permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidas en su oportunidad.

Artículo 90. Es obligación de las partes asistir a las Audiencias del procedimiento, por si y/o a través de las personas legitimadas como sus representantes debidamente acreditadas, quienes deberán contar con facultades expresas para conciliar y suscribir el convenio y el acta correspondiente.

Las partes podrán acreditar a quienes legítimamente les representarán desde el escrito inicial de queja o en cualquier momento procesal, mediante promoción dirigida a la CNHJ expresamente para tal efecto.

La Audiencia estatutaria se celebrará, concurren o no las partes y estén o no presentes las personas que vayan a presentar testimonio y quienes funjan como representantes legales.

Artículo 91. La CNHJ brindará a las partes una tolerancia de hasta 15 (quince) minutos para iniciar la Audiencia. Después de lo anterior, no se permitirá el acceso a ninguna persona a la misma, quedando precluido el derecho de quien tenga que comparecer en la Audiencia estatutaria.

Artículo 92. La Audiencia estatutaria podrá ser diferida una sola vez, siempre que alguna de las partes presente causa justificada, por caso fortuito y/o fuerza mayor.

Las partes deberán comunicar lo anterior a la CNHJ, mediante escrito dentro del plazo de 5 días hábiles previos a la celebración de la Audiencia estatutaria. Si presentada la solicitud de diferimiento por alguna de las partes, la CNHJ no la considera debidamente justificada, se notificará la negativa a la promovente de ella y se procederá a celebrar dicha Audiencia el día y hora acordados.

De ser procedente la petición, la CNHJ notificará el acuerdo respectivo en el cual señalará nueva fecha, hora y lugar de celebración de la Audiencia estatutaria.

Artículo 93. En casos fortuitos o de fuerza mayor, y siempre bajo causa justificada, la o el integrante y/o representante de la CNHJ que presida la Audiencia, podrá suspender y/o diferir la Audiencia estatutaria. Deberá fijarse, en el acto, la fecha, hora y lugar de su reanudación cuando resulte pertinente, salvo que ello resulte materialmente imposible.

Artículo 94. Serán partes en la Audiencia estatutaria:

- a) La persona actora o quejosa y/o su representante legal
- b) La persona acusada y/o su representante legal
- c) Las personas que presentan testimonio de las partes
- d) Las y los integrantes y/o representantes de la CNHJ

Las partes, representantes legales y personas que presentan testimonio deberán acreditarse mediante una identificación expedida por instituciones oficiales, con fotografía y en original. Serán identificaciones válidas: pasaporte, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cédula profesional, licencia de conducir y credencial de afiliada o afiliado.

Las y los integrantes y/o representantes de la CNHJ contarán con una identificación expedida por el mismo órgano a fin de identificarse.

Artículo 95. En el momento procesal oportuno la o el integrante y/o representante de la CNHJ preguntará a las partes que definan si comparecerán de manera personal o mediante representante legal. En el caso de que las partes cuenten con más de una persona que les represente, deberán manifestar quién de esas personas hará uso de la voz durante la Audiencia.

Artículo 96. Las Audiencias serán presididas y conducidas por las y los integrantes y/o representantes de la CNHJ, quienes tendrán las siguientes facultades:

- a) Determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la Audiencia.
- b) Identificar la *litis* del asunto a fin de que todos los argumentos durante la Audiencia versen respecto de ella.
- c) Dirigir el debate y exigir el cumplimiento de las formalidades que correspondan.
- d) Moderar la discusión.

- e) Impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o que no versen sobre la materia de la litis.
- f) Limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes, sus representantes y testigos, a efecto de garantizar la equidad entre las partes.
- g) En el caso de que, durante el desarrollo de la Audiencia existiese alguna duda sobre las constancias que obren en el expediente, la o el integrante y/o representante de la CNHJ podrá solicitar a las partes y/o a sus representantes aclaraciones sobre las mismas, siempre garantizando la equidad entre las partes.
- h) Decretar recesos, únicamente para resolver cuestiones de carácter técnico, de equipo de registro audiovisual o de cómputo.
- i) Acordar el diferimiento y la suspensión de las Audiencias, de acuerdo al Artículo 93 del presente Reglamento.
- j) Levantar el acta respectiva.

De igual forma, deberán cuidar la continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la Audiencia estatutaria hasta que no haya terminado. También deberán mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, a excepción de lo contemplado en el artículo 94 en el presente Reglamento.

Artículo 97. Se encuentran estrictamente prohibidas las faltas de respeto, descalificaciones o denostaciones entre las partes, así como los diálogos entre ellas a excepción de que se trate de la etapa de Conciliación en la que podrán comunicarse para llegar a una solución amistosa.

De presentarse lo anterior, la o el integrante y/o representante de la CNHJ que presida la Audiencia estatutaria, cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 63º del Estatuto de morena.

Artículo 98. Para que quede constancia, las Audiencias se registrarán por medios electrónicos u otro idóneo que garantice la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo con la ley, tuvieren derecho a ella.

Artículo 99. En la Audiencia estatutaria se levantará un acta en la cual se hará constar como mínimo la fecha, hora y el lugar de realización de la misma, así como el número de expediente que motiva su realización, el nombre y apellidos de las y

los intervinientes y, en el caso de las partes, deberá asentarse el tipo y clave de la respectiva identificación oficial que presenten.

Dicha acta recopilará como mínimo los aspectos medulares de lo expresado por las partes, sus pruebas desahogadas, así como sus alegatos finales. Al término de la Audiencia, el acta será revisada por las partes a fin de que firmen de conformidad.

Finalmente, luego de ser impresa, será firmada por todas las y los intervinientes, expidiéndose una copia simple para cada una de las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Artículo 100. La Audiencia de Desahogo de Pruebas es la segunda etapa de la Audiencia estatutaria y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con los medios probatorios aportados por ellas y respecto a los hechos que pretenden probar con los mismos.

Artículo 101. Durante la etapa de desahogo de pruebas, quien presida la audiencia, otorgará primeramente el uso de la voz a la parte actora y/o a su representante legal quien deberá ratificar su escrito de queja, así como las pruebas y anexos que el mismo contenga. Se procederá al desahogo de pruebas de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del presente Reglamento.

Una vez concluida su participación, se concederá el uso de la voz a la parte acusada y/o a su representante legal para que se proceda de igual forma.

Asimismo, una vez cerrada la etapa de desahogo de pruebas, las partes no podrán presentar otras, a excepción de las que tengan el carácter de supervenientes.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS ALEGATOS

Artículo 102. Los alegatos son la tercera y última etapa de la Audiencia estatutaria y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con todo lo actuado durante el juicio.

Artículo 103. Durante la etapa de alegatos, los mismos podrán ser presentados por escrito o vertidos de forma verbal.

Artículo 104. Para el desahogo de los alegatos deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) Alegará primero la parte actora y enseguida la parte demandada.
- b) Sólo se concederá el uso de la palabra por una vez a cada una de las partes.
- c) Los alegatos deberán ser breves y concisos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de morena, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena.

Artículo 106. Las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.

Artículo 107. Las medidas cautelares a petición de parte, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.

Artículo 108. La CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de morena y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

Artículo 109. La CNHJ podrá solicitar a las y los sujetos establecidos en el Artículo 1 del presente Reglamento, según corresponda, los informes, certificaciones, o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos en que se fundamente la solicitud de medidas cautelares.

Artículo 110. En todos los casos, los Acuerdos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, e incluirán la manifestación expresa y clara del objeto, el alcance y la finalidad de la medida cautelar.

Artículo 111. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.

CAPÍTULO SEGUNDO: RECURSO DE REVISIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 112. Las personas afectadas con motivo de la implementación de medidas cautelares, podrán acudir a la CNHJ en defensa de sus intereses, interponiendo un Recurso de revisión.

Artículo 113. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares.

Artículo 114. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- a) Nombre y apellidos de la o el recurrente;
- b) Acompañar los documentos para acreditar la personería de la o el recurrente como militante de morena.
- c) Señalar dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- d) Señalar el acuerdo o resolución mediante el cual se dictan las medidas cautelares y la fecha de su notificación;
- e) Los agravios que se le causen con motivo del dictado de las medidas cautelares; así como todo lo que a su derecho convenga.
- f) Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado;
- g) Firma autógrafa

Los recursos de revisión se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) y g) del presente Artículo.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el presente artículo, a excepción del a) y el g), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de revisión se tendrá por no presentado. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de revisión se tendrá por no presentado. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 115. La interposición del recurso de revisión no suspenderá los efectos de las medidas cautelares dictadas.

Artículo 116. La CNHJ al resolver el recurso de revisión podrá:

- a) Determinar la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el TÍTULO SEXTO del presente Reglamento.
- b) Confirmar el acuerdo en el que se resolvió dictar las medidas cautelares.
- c) Revocar total o parcialmente el acuerdo en el que se dictaron las medidas cautelares.

Artículo 117. No se podrá revocar o modificar el acuerdo mediante el cual se dicten medidas cautelares en la parte no impugnada por el recurrente. Si la medida cautelar se impuso mediante Acuerdo de Admisión, los efectos de la impugnación versarán únicamente sobre la medida cautelar y no sobre la admisión del caso.

Artículo 118. La CNHJ deberá prever los mecanismos necesarios que eviten conflictos de interés al momento de resolver el recurso de revisión previsto en el presente Capítulo.

Artículo 119. La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha en que se interpuso el recurso.

Artículo 120. La presentación por escrito del recurso de revisión es de carácter obligatorio para las y los interesados.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 121. La Resolución emitida por la CNHJ es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto. Ésta deberá ser emitida hasta 30 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria. Para casos abiertos de oficio, la Resolución deberá ser emitida hasta 15 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria.

Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FORMA:

- a) Datos de identificación o rubro. Debe contener la información indispensable para identificar el asunto: el tipo de Proceso Sancionador (Ordinario o Electoral), el número de expediente, el nombre de la o el actor y el nombre de la o el acusado o autoridad responsable.
- b) Encabezado. Señala el lugar y fecha en que se dicta la resolución.
- c) Resultandos. Es una síntesis de los hechos que anteceden a la emisión de la Resolución, que se estiman jurídicamente relevantes para comprender el desarrollo del procedimiento como: presentación de la queja, prevención, admisión, Audiencias estatutarias, requerimientos, cierre de instrucción y demás diligencias del caso y elementos relevantes del expediente.
- d) Considerandos. Son los razonamientos expresados por la CNHJ mediante los cuales se exponen los motivos y argumentos lógico-jurídicos que fundamentan la resolución final del caso en concreto.
- e) Puntos resolutivos. Son los puntos mediante los cuales la CNHJ declara el sentido de la Resolución.
- f) Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.
- g) En su caso, voto particular. Es el voto que emiten una o varias de las personas Comisionadas en el que se expresan las razones y el sentido del desacuerdo con respecto a la emisión de una Resolución votada por mayoría.

DE FONDO:

- a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

- b) **Fundamentación.** Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.
- c) **Motivación.** Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.
- d) **Exhaustividad.** Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.
- e) **Consideraciones o argumentación de la Resolución.** Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.
- f) **Examen y calificación de agravios.** Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.
- g) **Legalidad.** Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.

123. Las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen el carácter de definitivo.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 124. Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de morena.

Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de morena podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las

consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.
- b) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de morena.
- c) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias sin causa justificada.
- d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.
- e) Realizar actos de desprestigio a través redes sociales.
- f) Omitan canalizar a través de las instancias internas, sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º.
- g) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento hecho por las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º del presente Reglamento.

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de morena, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de morena.
- b) Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.
- c) Cualquier tipo de corporativismo que vulnere la capacidad exclusiva de dirección general del partido.
- d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de morena.

- e) Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso f) del Artículo 3º del Estatuto.
- f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.
- g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.
- h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.
- i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.
- j) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento jurisdiccional.
- k) Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de morena;
- l) Realicen actos de violencia, desorden o cualquier otro que genere inestabilidad y que tenga como consecuencia la obstaculización y/o inhibición de las actividades propias del partido;
- m) Suplanten a los órganos de morena de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- n) Realicen manejos indebidos de los recursos y/o bienes de morena.
- o) Incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica;
- p) Dañar la imagen de morena.

Quienes se encuentren sujetos a vinculación de proceso penal tendrán suspendidos sus derechos de conformidad con lo que establezcan las leyes penales.

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

- a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por morena;
- b) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por morena;
- c) Dañen gravemente el patrimonio de morena.

- d) Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- e) Se afilien a otro partido o **agrupaciones políticas nacionales** y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.
- i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.
- j) Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de morena y/o de sus Documentos Básicos.
- k) Alteren documentación oficial de morena.
- l) Falsifiquen documentación oficial de morena.
- m) Hagan uso indebido de la documentación oficial de morena.
- n) Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- o) Realicen campañas de afiliación distintas a las de morena.
- p) Divulguen o sustraigan información confidencial de morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de morena.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

- a) Infrinjan las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.
- b) Excedan el uso de las facultades propias su encargo.
- c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que morena les encomiende;
- d) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;

- e) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.
- f) Sean negligentes de acuerdo a las atribuciones y/o actividades de su encargo.

Artículo 131. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA. La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira.

Serán acreedoras de la inhabilitación las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos y/o materiales de personas físicas y/o morales de manera indebida cuando se participe en contiendas internas de morena;
- b) Reciban apoyos económicos y/o materiales de personas físicas y/o morales sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral.
- c) Violenten las reglas de precampaña o campaña en cualquier elección interna y/o constitucional.
- d) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo de **morena** para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de las y los candidatos, militantes, dirigentes u órganos del mismo, **o realicen actos de denostación, discriminación, calumnia y/o injuria en contra de otras personas aspirantes.**
- e) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas.
- f) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones de morena con el poder público;
- g) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política de morena en cualquier tipo de contienda electoral.
- h) Transgredan los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de morena.

Artículo 132. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA SER POSTULADA A UNA CANDIDATURA EXTERNA, UNA VEZ QUE HAYA SIDO EXPULSADA DE MORENA. Cualquier persona que haya sido sancionada con la cancelación de la afiliación será inhabilitada para ser postulada como candidata o candidato externo de morena.

Artículo 133. NEGATIVA O CANCELACIÓN A UNA PERSONA DE SU

REGISTRO A UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA. Consiste en revocar o negar el registro de las y los candidatos o precandidatos postulados en los procesos de elección interna y/o constitucional por incurrir en violación a los principios democráticos postulados por morena y demás leyes electorales aplicables.

Será cancelado o negado el registro de quienes:

- a) Incumplan y/o contravengan las normas internas y/o leyes electorales sobre precampañas y/o campañas de procesos internos de selección y/o de procesos electorales constitucionales.
 - b) Manipulen los procesos de elección interna a través de cualquier medio.
 - c) Realicen campañas negativas o de desprestigio en perjuicio de las y los candidatos o precandidatos de la misma elección a que han sido postulados. Se entenderán por campañas negativas o de desprestigio todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que menosprecien y atenten contra la unidad de morena, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de morena.
 - d) ***“Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita o cualquier medio de comunicación, sin previa autorización del órgano correspondiente”.***
- [Porción normativa declarada inválida]³
- e) Cometan actos de violencia física contra toda persona afiliada, que sea candidata o precandidata de morena durante los procesos electorales internos o constitucionales.

Artículo 134. LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO DEL DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO. El resarcimiento del daño patrimonial consiste en indemnizar, compensar, restituir o reparar los daños, perjuicios o agravios sufridos en los bienes financieros, pecuniarios, inmuebles, muebles, documentales, informáticos y demás contemplados como patrimonio de morena como resultado de la omisión o uso indebido causado por los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento.

Serán acreedoras a resarcir el daño patrimonial las personas que:

³ La porción normativa correspondiente al inciso d) **se declaró inválida** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia de 17 de febrero de 2021, al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020.

- a) Cometan faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su encargo, en todos sus ámbitos, las instancias y órganos de morena.
- b) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo de morena, por sí o por interpósita persona, sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los Reglamentos.
- c) Realicen actos traslativos de dominio que impliquen el patrimonio de morena sin previa autorización del órgano competente.
- d) Suscriban títulos de crédito y otras obligaciones mercantiles sin previa autorización del órgano correspondiente.
- e) Autoricen partidas presupuestales sin haber sido aprobadas por los órganos competentes.
- f) Quienes por actos de negligencia u omisión en las actividades de su encargo partidista provoquen la imposición de multas en contra de morena.

El resarcimiento del daño será proporcional al daño patrimonial y a la capacidad económica de la o el infractor.

Artículo 135. MULTA. La multa es la sanción que consiste en pagar una cantidad en dinero impuesta por haber infringido las normas estatutarias. Será impuesta únicamente para personas que sean funcionarias o representantes de morena, misma que no podrá exceder de treinta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

La CNHJ sancionará con multas con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos. La multa será proporcional a la falta estatutaria y a la capacidad económica de la o el infractor. Se instruirá a la Secretaría de Finanzas para el cobro de dicha multa.

Artículo 136. Las sanciones contempladas en el presente Reglamento son enunciativas más no limitativas. Lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

Artículo 137. En caso de reincidencia de alguna de las conductas señaladas en el presente Reglamento, la persona infractora será acreedora a una sanción mayor y en el caso de que se trate de una sanción consistente en una multa, éstas se duplicarán.

Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 139. El presente título tiene como objetivo reglamentar lo establecido por los artículos 47, 48, 49 inciso c), 49 Bis y 54 del estatuto de morena, a fin de resolver las controversias entre las y los miembros de morena y/o entre sus órganos.

Artículo 140. La CNHJ bajo las facultades que le otorga el Estatuto, contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones graves a la normatividad interna de morena. Serán de sujeción voluntaria, y se atenderán de forma pronta y expedita.

Artículo 141. Los medios alternativos para la solución de controversias se llevarán a cabo por medio del dialogo y la conciliación. La CNHJ tendrá la obligación de promover el dialogo y la conciliación entre las partes de una controversia antes de iniciar un proceso sancionatorio, siempre y cuando el caso lo amerite.

Artículo 142. La CNHJ podrá designar a la Comisión Estatal de Ética Partidaria correspondiente para que lleve a cabo los procedimientos establecidos en el presente Título. Dichas comisiones informarán a la CNHJ del curso del proceso, a

fin de que esta determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el Estatuto de morena y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 143. El proceso de Conciliación es aquel procedimiento por medio del cual dos o más personas afiliadas y/u órganos de morena, involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia y orientación de una o un integrante y/o representante de la CNHJ. Dicho procedimiento podrá ser promovido de oficio o a petición de parte.

Artículo 144. La conciliación tiene como objetivo fomentar una convivencia armónica entre las y los miembros de morena, a través del dialogo y la tolerancia, mediante procedimientos que serán atendidos de una forma pronta y expedita.

Artículo 145. Se entenderá por **convenio de conciliación**, al acuerdo celebrado entre las partes que manifestaron de manera voluntaria someterse a los medios alternativos para la solución de controversias, mediante un proceso de conciliación el cual estará destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.

Artículo 146. Serán principios rectores de la conciliación, los siguientes:

- a) Voluntariedad:** La participación de las partes en la conciliación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- b) Confidencialidad:** La información generada por las partes durante la conciliación no podrá ser divulgada;
- c) Flexibilidad:** La conciliación carecerá de forma rígida, ya que emana de la voluntad de las partes;
- d) Equidad:** Las y los integrantes y/o representantes de la CNHJ propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- e) Legalidad:** La conciliación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- f) Economía:** El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos y tiempo de las partes.

Artículo 147. Para que la CNHJ pueda llevar a cabo la etapa de Conciliación entre las partes, se deberán observar obligatoriamente los siguientes requisitos:

- a) No estar relacionado con violaciones y/o faltas graves a la normatividad interna de morena;
- b) Serán de sujeción meramente voluntaria;
- c) Que la parte acusada no sea reincidente en la misma falta;
- d) No se haya dictado resolución definitiva.

Artículo 148. Etapas generales del procedimiento de Conciliación:

I. INICIAL

- a) Aceptación de las partes para llevar a cabo la Conciliación y ratificación de su voluntad a participar en dicho procedimiento.
- b) Conocimiento de las partes sobre las reglas y alcances de la conciliación.

II. ANÁLISIS DEL CASO.

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
- d) Atención del aspecto emocional de las y los conciliados;
- e) Listado de los temas materia de la Conciliación;

III. CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES.

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos;

IV. ACUERDOS Y CONVENIOS

- a) Revisión y consenso de acuerdos; y
- b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del mismo.

Artículo 149. La mediación es distinta a la jurisdicción ordinaria o sancionadora.

Artículo 150. Cuando las partes se encuentren en un proceso de Conciliación, previo al inicio de un procedimiento sancionador (ordinario o electoral), se interrumpen los plazos, hasta por un máximo de tres meses.

El acuerdo conciliatorio dará por concluida la *litis* y tendrá carácter de obligatorio para las y los suscriptores del mismo. Su incumplimiento podrá ser denunciado mediante el recurso ordinario de queja.

CAPÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 151. La CNHJ promoverá la Conciliación entre las partes, previo al inicio de un procedimiento sancionador (ordinario o electoral) mediante los mecanismos establecidos en el presente Título y tiene por objeto que las partes, mediante el uso del diálogo y buscando el acuerdo, pongan fin a la controversia planteada. De no resultar, se dará inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral según corresponda.

Artículo 152. La o el integrante y/o representante de la CNHJ podrá determinar, a partir de lo establecido en el Estatuto, el Reglamento de la CNHJ y la fijación de la *litis*, si el caso en concreto, es sujeto a Conciliación. En caso contrario se dará inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral según corresponda.

Artículo 153. Durante la etapa de Conciliación, la o el integrante y/o representante de la CNHJ, preguntará a la parte actora o quejosa y/o a su representante legal si es su deseo conciliar y los términos en los que es posible lograr una solución amistosa. Luego de responder, ya sea en forma afirmativa o negativa, se concederá el uso de la voz a la parte denunciada o demandada y/o a su representante legal a fin de que realice su manifestación respecto de lo señalado por la actora y, en su caso, acepte los términos conciliatorios planteados y enriquezca o realice una contra propuesta.

La CNHJ tiene la obligación de motivar a las partes a una solución amistosa y de acuerdo con lo manifestado por ellas, así como con las características del asunto, podrá proponer posibles soluciones al conflicto.

Si pasado el tiempo que se considere prudente para que las partes lleguen a un acuerdo, este no se concreta por cuestiones diversas, la o el integrante y/o el representante de la CNHJ podrá dar por terminados los intentos de conciliación y procederá a la etapa siguiente.

Artículo 154. De llegar las partes a un Acuerdo Conciliatorio, éste deberá ser calificado por la CNHJ a fin de que no sea contrario a ley, al orden público y a la Normatividad interna. De ser procedente, el mismo quedará asentado en el acta levantada en la etapa de Conciliación, en un apartado denominado “Acuerdo

Conciliatorio” en el que constarán los términos del acuerdo al que hayan llegado las partes.

El Acuerdo Conciliatorio dará por concluida la *litis* y tendrá carácter de obligatorio para las y los suscriptores del mismo. Su incumplimiento podrá ser denunciado mediante el recurso ordinario de queja.

Artículo 155. La etapa de Conciliación podrá:

- a) Darse por concluida, y dar paso a la siguiente etapa, si las partes no llegan a acuerdo conciliatorio alguno.
- b) Omitirse y proceder a la Audiencia de desahogo de las pruebas, de considerar la CNHJ que en el asunto se estudian violaciones graves a la normatividad de morena.

Artículo 156. Los acuerdos a los que lleguen las partes adoptaran forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos siguientes:

- a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada persona de las y los mediados;
- c) Los antecedentes del conflicto entre las partes que les llevaron a utilizar la conciliación;
- d) Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes; así como el lugar, la forma y el tiempo en que éstas deberán cumplirse;
- e) Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes; y
- f) Nombre y firma de la persona o personas integrantes y/o representantes de la CNHJ o, en su caso, de la Comisión Estatal de Ética Partidaria correspondiente, para hacer constar que dan fe de la celebración del convenio; así como el sello de esta Comisión.

Artículo 157. El convenio se redactará al menos por triplicado; Se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el expediente de la CNHJ y de la Comisión Estatal de Ética Partidaria correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES.

Artículo 158. El convenio celebrado entre las partes ante la CNHJ, será válido y exigible en términos de lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 159. El convenio tiene efectos de resolución definitiva, por lo que podrá ser exigible por la vía correspondiente según lo establecido en el presente Reglamento. En el supuesto de incumplimiento del convenio, la CNHJ estará facultada para hacer cumplir con sus determinaciones según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 160. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Reglamento al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado mediante Resolución INE/CG2363/2024 y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG137/2022, para la aprobación de su Constitucionalidad y legalidad y el registro en el Libro respectivo.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Instituto Nacional Electoral, mismo que será publicado en el portal web www.morena.org.

TERCERO. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el Instituto Nacional Electoral al tenor de las modificaciones realizadas al presente Reglamento.